

Recurso de Revisión N°:	01730/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de julio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01730/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00081/SEDUM/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"A QUE MUNICIPIO PERTENECE EL ASENTAMIENTO, COLONIA O POBLACIÓN DE EJIDOS DE TEQUISISTLAN, YA QUE EXISTE CONTROVERSIDAD ENTRE LOS H. AYUNTAMIENTOS DE TEZOYUCA Y SAN SALVADOR ATENCO, FUNDAMENTOS O DECRETO Y/O

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que el día dos de mayo de dos mil dieciocho, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información remitiendo los archivos "SOLICITUD 00081.pdf", "ATENCO AV 28 OCT (ANEXO SOLICITUD 00081).pdf" y "RESPUESTA_00081_IP_2018 SEDUM.pdf", mismos de los que únicamente se insertan los párrafos que resultan sustanciales, en virtud de que ya son del conocimiento de las partes.

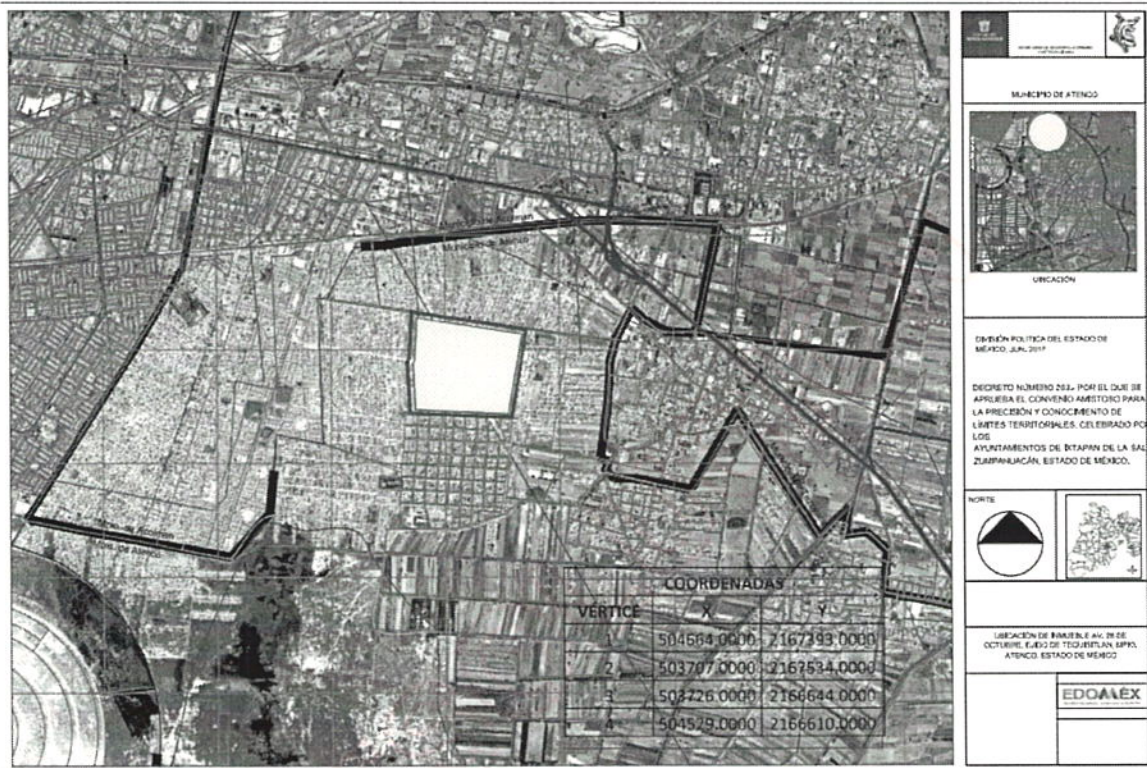
"SOLICITUD 00081.pdf"

LIC. JORGE ALFREDO GARAY TREJO
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA SECRETARÍA
DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO.
P R E S E N T E

Me refiero a la solicitud de información con folio No. 00081/SEDUM/IP/2018, SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN URBANA SE SOLICITA A TRAVÉS DEL SAIMEX LA SIGUIENTE INFORMACIÓN "A que municipio pertenece el asentamiento, colonia o población de ejidos de Tequisistlan, ya que existe controversia entre los H. Ayuntamientos de Tezoyuca y San Salvador Atenco, fundamentos o decreto y/o publicación de Gaceta Oficial o Diario Oficial que acredite fehacientemente a que municipio le pertenece, así como mapa de territorio del municipio al que legalmente le pertenece." (SIC)

En relación a su solicitud y considerando la División Política del Estado de México, remitida por el Instituto de Información e Investigación, Estadística y Catastral del Estado de México IGECEM, según decreto numero 203; por el que se aprueba el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de límites territoriales, celebrado por los Ayuntamientos de Ixtapan de la Sal y Zumpahuacán, Estado de México (legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/abr283.pdf) se informa que la ubicación del inmueble de Av. 28 de octubre, ejido Tequisistlán, se ubica en el municipio de Atenco, Estado de México (se anexa croquis de ubicación).

“ATENCO AV 28 OCT (ANEXO SOLICITUD 00081).pdf”



“RESPUESTA_00081_IP_2018 SEDUM.pdf”

Ante su petición y con fundamento en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 50, 51, 53 fracciones II, III, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en las funciones establecidas en el Manual General de Organización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México, el Responsable de la Unidad de Información de esta Dependencia se encuentra facultado para atender la presente solicitud, procediendo a realizarla en los siguientes términos:

Me permito informar a Usted que su solicitud fue turnada para su atención a la Servidora Pública Habilitada, Lic. Nina Carolina Izábal Martínez, Directora General de Planeación Urbana; siendo ésta de su ámbito de competencia y quien da contestación en los términos siguientes:

Recurso de Revisión N°:

01730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Dirección General de Planeación Urbana:

En relación a su solicitud y considerando la División Política del Estado de México, remitida por el Instituto de Información e Investigación, Estadística y Catastral del Estado de México IGECEM, según decreto numero 203; por el que se aprueba el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de límites territoriales, celebrado por los Ayuntamientos de Ixtapan de la Sal y Zumpahuacán, Estado de México (legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/abr283.pdf) se informa que la ubicación del inmueble de Av. 28 de octubre, ejido Tequisitlán, se ubica en el municipio de Atenco, Estado de México (se anexa croquis de ubicación). (Sic)

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01730/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“La respuesta emitida por la unidad de transparencia de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado de México, emitida en fecha 02 de mayo de la presente anualidad. con numero de oficio 224006000/230/2018.” [sic]

Recurso de Revisión N°:

01730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Razones o Motivos de Inconformidad:

"PRIMERO.- La respuesta que se impugna no satisface los requisitos solicitados a la autoridad ya que en su respuesta en el su quinto párrafo, renglones 3, 4, 5 y 6 la autoridad informante menciona "... según decreto numero (sic)203; por el que se aprueba el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de limites territoriales, celebrado por los ayuntamientos de Ixtapan de la Sal y Zampahuacán, Estado de México...), situación que me causa inconformidad, ya que el suscrito solicite información de un asentamiento o poblado que se encuentra en los municipios de Atenco y/o Tezoyuca (por encontrarse en conflicto de territorialidad), y nada que ver con los municipios que menciona la autoridad. SEGUNDO.- Al emitir la autoridad la contestación que se impugna la misma no da cumplimiento a lo solicitado ya que no se encuentran los fundamentos en los que se emite la respuesta y mucho menos agrega los datos que le fueron solicitados como lo son "FUNDAMENTOS O DECRETO Y/O PUBLICACIÓN DE GACETA OFICIAL O DIARIO OFICIAL QUE ACREDITE FEHACIENTEMENTE A QUE MUNICIPIO PERTENECE EL ASENTAMIENTO O POBLACIÓN QUE SE SOLICITA", situación que la respuesta impugnada que no se aprecia y mucho menos se agrega las imagenes de la gaceta en la que se encuentre dicho marco legal." [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión N°:

01730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, el sujeto obligado en fecha veintitrés de mayo del presente año remitió manifestaciones, mismas que fueron puestas a la vista, sin que se adviertan manifestaciones por parte del recurrente; decretándose el cierre de la misma en fecha diecinueve de junio de los corrientes, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Así, en fecha veintiocho de junio del presente, se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:

01730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados fueron los siguientes:

"A QUE MUNICIPIO PERTENECE EL ASENTAMIENTO, COLONIA O POBLACIÓN DE EJIDOS DE TEQUISISTLAN, YA QUE EXISTE CONTROVERSIAS ENTRE LOS H. AYUNTAMIENTOS DE TEZOYUCA Y SAN SALVADOR ATENCO, FUNDAMENTOS O DECRETO Y/O PUBLICACIÓN DE GACETA OFICIAL O DIARIO OFICIAL QUE ACREDITE FEHACIENTEMENTE A QUE MUNICIPIO LE PERTENECE, ASI COMO MAPA DE TERRITORIO DEL MUNICIPIO AL QUE LEGALMENTE LE PERTENECE." [Sic]

De lo anterior, EL SUJETO OBLIGADO señaló:

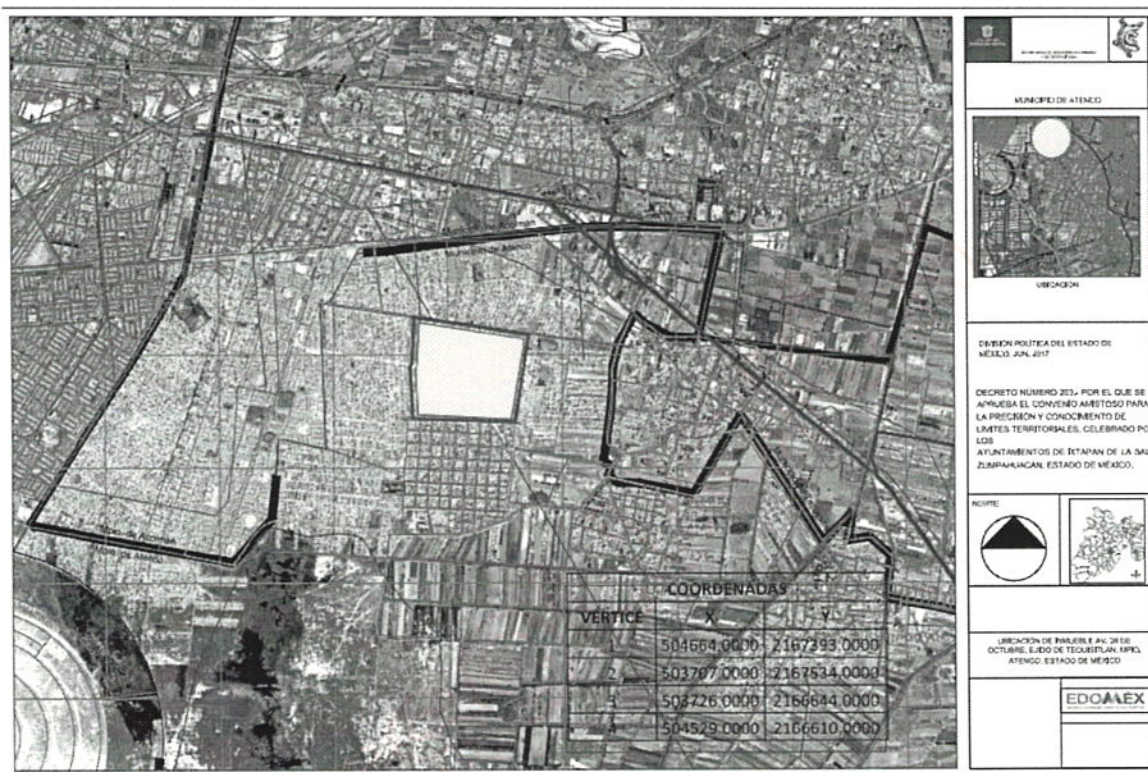
"SOLICITUD 00081.pdf"

LIC. JORGE ALFREDO GARAY TREJO
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA SECRETARÍA
DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO.
P R E S E N T E

Me refiero a la solicitud de información con folio No. 00081/SEDUM/IP/2018, SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN URBANA SE SOLICITA A TRAVÉS DEL SAIMEX LA SIGUIENTE INFORMACIÓN "A que municipio pertenece el asentamiento, colonia o población de ejidos de Tequisistlan, ya que existe controversia entre los H. Ayuntamientos de Tezoyuca y San Salvador Atenco, fundamentos o decreto y/o publicación de Gaceta Oficial o Diario Oficial que acredite fehacientemente a que municipio le pertenece, así como mapa de territorio del municipio al que legalmente le pertenece." (SIC)

En relación a su solicitud y considerando la División Política del Estado de México, remitida por el Instituto de Información e Investigación, Estadística y Catastral del Estado de México IGECEM, según decreto numero 203; por el que se aprueba el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de límites territoriales, celebrado por los Ayuntamientos de Ixtapan de la Sal y Zumpahuacán, Estado de México (legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/abr283.pdf) se informa que la ubicación del inmueble de Av. 28 de octubre, ejido Tequisistlán, se ubica en el municipio de Atenco, Estado de México (se anexa croquis de ubicación).

“ATENCO AV 28 OCT (ANEXO SOLICITUD 00081).pdf”



“RESPUESTA_00081_IP_2018 SEDUM.pdf”

Ante su petición y con fundamento en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 50, 51, 53 fracciones II, III, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en las funciones establecidas en el Manual General de Organización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México, el Responsable de la Unidad de Información de esta Dependencia se encuentra facultado para atender la presente solicitud, procediendo a realizarla en los siguientes términos:

Me permito informar a Usted que su solicitud fue turnada para su atención a la Servidora Pública Habilitada, Lic. Nina Carolina Izábal Martínez, Directora General de Planeación Urbana; siendo ésta de su ámbito de competencia y quien da contestación en los términos siguientes:

Recurso de Revisión N°:

01730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Dirección General de Planeación Urbana:

En relación a su solicitud y considerando la División Política del Estado de México, remitida por el Instituto de Información e Investigación, Estadística y Catastral del Estado de México IGECEM, según decreto numero 203; por el que se aprueba el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de límites territoriales, celebrado por los Ayuntamientos de Ixtapan de la Sal y Zumpahuacán, Estado de México (legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/abr283.pdf) se informa que la ubicación del inmueble de Av. 28 de octubre, ejido Tequisitlán, se ubica en el municipio de Atenco, Estado de México (se anexa croquis de ubicación). (Sic)

Respuesta que el particular considera que le es desfavorable y hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

Razones o Motivos de Inconformidad:

“PRIMERO.- La respuesta que se impugna no satisface los requisitos solicitados a la autoridad ya que en su respuesta en el su quinto párrafo, renglones 3, 4, 5 y 6 la autoridad informante menciona “... según decreto numero (sic)203; por el que se aprueba el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de limites territoriales, celebrado por los ayuntamientos de Ixtapan de la Sal y Zumpahuacán, Estado de México...), situación que me causa inconformidad, ya que el suscrito solicite información de un asentamiento o poblado que se encuentra en los municipios de Atenco y/o Tezoyuca (por encontrarse en conflicto de territorialidad), y nada que

Recurso de Revisión N°:

01730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

ver con los municipios que menciona la autoridad. SEGUNDO.- Al emitir la autoridad la contestación que se impugna la misma no da cumplimiento a lo solicitado ya que no se encuentran los fundamentos en los que se emite la respuesta y mucho menos agrega los datos que le fueron solicitados como lo son "FUNDAMENTOS O DECRETO Y/O PUBLICACIÓN DE GACETA OFICIAL O DIARIO OFICIAL QUE ACREDITE FEHACIENTEMENTE A QUE MUNICIPIO PERTENECE EL ASENTAMIENTO O POBLACIÓN QUE SE SOLICITA", situación que la respuesta impugnada que no se aprecia y mucho menos se agrega las imágenes de la gaceta en la que se encuentre dicho marco legal." [sic]

Referencias anteriores, que devienen parcialmente fundadas derivado de las consideraciones lógico-jurídicas que se desarrollarán en los párrafos subsecuentes, en el presente asunto.

Como se aprecia de los motivos de inconformidad se advierte que el particular refiere en primera instancia que la localidad de la que pidió información es de otros municipios y que no se agregan los datos que fueron solicitados.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que en la especie será motivo de análisis si efectivamente, la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado satisface los requisitos establecidos por la Ley de la materia.

Recurso de Revisión N°:

01730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del sujeto obligado, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta manifiesta entregar información, por lo tanto, el hecho de que el sujeto obligado haya intentado dar respuesta al recurrente, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y/o administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, es decir, no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se pronuncia respecto de la información requerida, es por ello que se reitera, se asume que posee la información; por lo tanto, el estudio en específico se obvia dado que a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el sujeto obligado; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por sujeto obligado.

Ahora bien, en primera instancia, nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal

Recurso de Revisión N°:

01730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

“Artículo 6

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del

Recurso de Revisión N°:

01730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

[Énfasis añadido]

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona y que, los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos en el estado en que se encuentre.

Como se refirió en los antecedentes de la presente resolución, el sujeto obligado en el Informe Justificado, mismo del cual se insertan únicamente los extractos que resultan sustanciales y no se reproduce en su totalidad en virtud de que es del conocimiento de las partes, hizo llegar lo que se inserta a manera de ejemplo:

Recurso de Revisión N°:

01730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ante la pregunta "a qué municipio pertenece el asentamiento, colonia o población de ejidos de Tequisitlán", se informó que se ubica en el Municipio de Atenco, Estado de México. Conforme al croquis de ubicación que se anexa a la respuesta de este Sujeto Habilitado, mismo que tuvo su última modificación disponible decretado en Gaceta de Gobierno de fecha 28 de abril de 2017 decreto núm. 203.-Por el que se aprueba el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de límites territoriales celebrados por los ejidatarios de Ixtapan de la Sal y Zumpahuacán, ya que cada vez que hay un cambio entre límites de cualquier municipio, la cartografía del Estado se actualiza y se considera como la última aprobada.

Conforme al Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo que se sugiere solicitar dicha información al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGECEM) el cual es el órgano de gobierno encargado de generar la cartografía más actualizada y aprobada del Estado y a quienes se puede dirigir para ahondar en el tema.

- b) Si con la información adicional que está proporcionando el particular en su recurso de revisión, su área tiene elementos para proporcionarle la información que solicita, la haga del conocimiento en dicho informe justificado.

Al respecto se reitera que ya se le dio respuesta a su pregunta "el municipio al que pertenece el asentamiento, colonia o población de ejidos de Tequisitlán" es el Municipio de Atenco, Estado de México. (sic)

Recurso de Revisión N°:

01730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Como se advierte del informe justificado, el sujeto obligado remitió elementos novedosos a los que inicialmente se otorgaron, por lo cual, para facilitar el estudio se realizará un análisis de lo solicitado y de lo remitido tanto en respuesta, como en informe justificado.

Respecto del primer cuestionamiento en el cual el particular solicita conocer a qué Municipio pertenece el asentamiento, colonia o población de Ejidos de Tequisistlán, ante lo cual el sujeto obligado manifiesta en respuesta, que la ubicación del inmueble de Av. 28 de octubre, Ejido Tequisistlán, se ubica en el Municipio de Atenco, Estado de México y en el informe justificado refiere ante el cuestionamiento concreto, que se ubica en el Municipio de Atenco; por lo cual se considera que este punto se encuentra colmado al haber respondido atendiendo a la literalidad de la pregunta realizada.

En tal virtud y al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

Recurso de Revisión N°:

01730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por los argumentos anteriores es que se considera que ha sido satisfecho el derecho de acceso a la información intentado, por lo que al presente punto se refiere.

Ahora bien, por lo que hace al segundo cuestionamiento, se advierte que el particular solicita el fundamento o decreto y/o publicación de gaceta oficial o diario oficial que acredite fehacientemente a que Municipio le pertenece el asentamiento, colonia o población de Ejidos de Tequisistlán, por lo cual el sujeto obligado en la respuesta primigenia refiere que la ubicación se consideró de conformidad con la información

remitida por el IGECEM, de acuerdo con lo establecido en el decreto número 203, por el que se aprueba el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de límites territoriales, celebrado por los Ayuntamientos de Ixtapan de la Sal y Zumpahuacán, refiriendo una liga electrónica.

No obstante lo anterior, en informe justificado manifiesta que el lugar del que se requiere información se ubica en el Municipio de Atenco, de conformidad con el croquis de ubicación que se anexó y cuya última modificación se realizó mediante el referido decreto 203, manifestando también que cada vez que existe un cambio entre límites de cualquier Municipio, la cartografía del Estado se actualiza y se considera como la última aprobada, lo cual aplicado al asunto que nos ocupa significa que, lo que no se haya establecido en el referido decreto 203 ha quedado en los mismos términos, siendo la Gaceta de Gobierno de fecha 28 de abril de 2017 la que contiene la última modificación realizada al reconocimiento de conflicto de límites territoriales; aunado a ello, el sujeto obligado manifiesta que de conformidad con lo que establece el precepto 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solo está obligado a proporcionar información pública que se le requiera y que además, obre en sus archivos y que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, que tampoco estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicas investigaciones; por ello sugieren además, solicitar la información a otro sujeto obligado, esto es al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGECEM) el cual a decir del

Recurso de Revisión N°:

01730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

sujeto obligado, es el Órgano de Gobierno que podría contar con lo que se requiere en este punto.

De la lectura de la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**, se aduce que éste no cuenta con la información solicitada por lo que al presente tópico se refiere y sugiere que dicha solicitud de información se formule ante otro **Sujeto Obligado**; por lo que nos encontramos ante la presencia de un hecho negativo, en virtud de que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del **Sujeto Obligado**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia de la información solicitada.

Es conveniente, invocar la tesis con número de registro 267287 de la Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común, que indica lo siguiente:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.” (Sic)

Recurso de Revisión N°:

01730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En conclusión, la información no podría obrar en los archivos del **Sujeto Obligado** si esta no fue generada, toda vez que como se ha dicho, puede obrar en los archivos de otro sujeto obligado.

De la misma forma, **El Sujeto Obligado** intentó mediante informe justificado, dar contestación a la solicitud de información, en el sentido de que la información requerida no la genera, orientando al solicitante a realizar dicha solicitud al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGECEM), otorgando así una visión más amplia al Recurrente, para gestionar una nueva solicitud ante el sujeto obligado correspondiente.

Visto lo anterior, podemos concluir que la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado** se encuentra encaminada a determinar que del segundo cuestionamiento vertido en la solicitud de información, se pretende acceder a un documento que no genera, en virtud de que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del **Sujeto Obligado**.

Además, y de conformidad con lo establecido en el referido artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anteriormente invocado el sujeto obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que *a contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Recurso de Revisión N°:

01730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por lo tanto, las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **El Recurrente** devienen parcialmente fundados en virtud de que **El Sujeto Obligado**, hasta el informe justificado informó que esa información pudiera obrar en los archivos de otro sujeto obligado y como se ha visto a lo largo del presente estudio, este órgano garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información

proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares.

En virtud de los argumentos anteriormente vertidos, se procedió a realizar una consulta a la normatividad que rige al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGECEM) encontrando que su Reglamento Interior establece lo siguiente.

“Artículo 17.- Corresponde a la Dirección de Servicios de Información:

I. Coordinar la edición de los documentos que produce el IGECEM.

...

IV. Coordinar y proporcionar el servicio de información en los centros de consulta y venta del IGECEM.

...

VI. Coordinar la integración y el resguardo del acervo bibliográfico, hemerográfico y cartográfico del IGECEM.

...

IX. Coordinar a las delegaciones regionales del IGECEM en el seguimiento de las actividades geográficas, estadísticas y catastrales que realicen los municipios.

X. Promover la integración de la información geográfica, estadística y catastral, a través de las delegaciones regionales del IGECEM.

Recurso de Revisión N°:

01730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

...

Artículo 18.- Corresponde a la Unidad Jurídica:

...

II. Coordinar la elaboración de proyectos de instrumentos jurídicos que regulan la actividad del IGECEM y someterlos a la consideración del Director General, así como tramitar, en su caso, su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

De los preceptos anteriormente transcritos se advierte que la Dirección de Servicios de Información coordina entre otras actividades, la integración y el resguardo del acervo bibliográfico, hemerográfico y cartográfico del IGECEM, que coordina el seguimiento de las actividades geográficas, estadísticas y catastrales que realizan los municipios y que promueve la integración de la información geográfica, estadística y catastral y que; la Unidad Jurídica el coordinar la elaboración de proyectos de instrumentos jurídicos que regulan la actividad del IGECEM y someterlos a la consideración del Director General, así como tramitar, en su caso, su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno"; por lo que se considera que efectivamente, éste Instituto podría contar en sus archivos con información en donde se encuentre lo petitionado más a detalle.

Finalmente, en virtud que la incompetencia declarada por **El Sujeto Obligado** no se encontró ajustada al contenido del diverso 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte

Recurso de Revisión N°:

01730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes. Situación que se insiste no fue prevista por El Sujeto Obligado ya que su respuesta fue proporcionada en la etapa de manifestaciones, cuando ya habían transcurrido los tres días hábiles mencionados.

En consecuencia, el Sujeto Obligado deberá atender el contenido del artículo 49 de la citada ley, para efectos de que sea declarada por parte del Comité de Transparencia la incompetencia a la que se hace referencia en la respuesta proporcionada.

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...”

Es de lo expuesto que el Comité de Transparencia debe confirmar la incompetencia por el punto que se ha tratado, que en el presente asunto encuadra en el supuesto de la Ley.

Por último, respecto del tercer cuestionamiento, se advierte que el solicitante requirió el mapa de territorio del Municipio al que legalmente le pertenece el asentamiento, colonia o población de Ejidos de Tequisistlán, ante lo cual el sujeto obligado remitió un documento que contiene un mapa en el que se encuentran marcados los límites territoriales del Municipio de Atenco y de donde se puede observar que se ha destacado el polígono que corresponde a la localidad solicitada; por lo que este Órgano Resolutor considera que toda vez que el sujeto obligado respondió atendiendo al cuestionamiento concreto, entregando el mapa que se refiere, se tiene por colmado el presente punto.

Es de destacarse que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el

Recurso de Revisión N°:

01730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por los argumentos anteriores es que se considera que ha sido satisfecho el derecho de acceso a la información intentado, por lo que al presente punto se refiere.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información número **00081/SEDUM/IP/2018**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

Recurso de Revisión N°:

01730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00081/SEDUM/IP/2018**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado**, haga entrega al **Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución, a través del SAIMEX, lo siguiente:

1. El Acuerdo que emita el Comité de Transparencia mediante el que confirme la declaratoria de incompetencia del **Sujeto Obligado**, respecto de la información referente al documento donde conste o mediante el cual se acredite a qué Municipio pertenece el polígono al que se refiere el particular como “Ejidos de Tequisistlán”.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,

Recurso de Revisión N°:

01730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **Recurrente** la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA VIGÉSIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

01730/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y
Metropolitano

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).



Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de julio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01730/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/LASF